

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio" de esta capital.

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago ha de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con setenta y siete céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de septiembre de 1934.
 P. D., Pascual Abad.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 20 septiembre 1934.)

Excmo. Sr.: El Patronato Central para la protección de animales y plantas, considerando que en la pedagogía moderna se procura a los niños el conocimiento de muchas cosas por medio de la reproducción gráfica de seres vivientes, de objetos o de escenas tomadas del natural, y que en muchos países se han editado profusamente artísticos carteles representando alguna idea de protección, bien sea a los árboles, a los pájaros, a los perros, a los caballos, a cualquiera otro animal o a varios de ellos, distribuyéndose tales carteles principalmente entre las Escuelas, a fin de que los niños aprendan sin trabajo las ventajas morales, higiénicas y económicas que reporta al hombre el tratar con bondad a las seres indefensos, abre un concurso para premiar los dos mejores carteles de propaganda humanitaria que se presenten, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Todos los artistas españoles podrán ofrecer al Patronato Central para la protección de animales y plantas uno o varios dibujos a una, dos o tres tintas, por cualquier procedimiento, excepto el pastel, para elegir dos entre los que se presenten a este concurso, destinados a distribuirse, sobre todo, entre las Escuelas de Primera enseñanza, con el objeto de inspirar a los niños sentimientos de piedad y de protección hacia los animales y plantas.

2.^a Los carteles tendrán un metro por setenta centímetros, podrán pintarse perpendiculares o apaisados, pero sin márgenes exagerados, y deberán ir acompañados de un texto, lo más lapónico posible, que no exceda de quince palabras, pues lo importante debe ser la impresión ética producida por el dibujo.

3.^a El Jurado que ha de adjudicar los premios será nombrado por el Patronato Central.

Dicho Patronato invitará a los señores Director general de Bellas Artes, Presidente del Circulo de Bellas Artes y Presidente de Unión de Dibujantes Españoles para que designen un asesor técnico cada uno. Estos tres delegados formarán un Comité que sólo se ocupará de la admisión de carteles.

Los trabajos no admitidos se devolverán a sus autores, previa la presentación del recibo correspondiente o petición escrita, si residen en provincias.

4.^a De entre todas las obras admitidas el Jurado elegirá libremente las dos que estime preferibles para los fines culturales y humanitarios que persigue el Patronato, y los autores de tales trabajos cederán su propiedad, sin limitaciones, al Patronato Central, recibiendo el autor del cartel que obtenga el primer premio 1.000 pesetas y un diploma, y el del que alcance el segundo 500 pesetas y otro diploma.

También podrán concederse diplomas a los carteles recomendados, si los hubiere.

5.^a Los artistas enviarán los carteles para este concurso al despacho del Patronato Central para la protección de animales y plantas (Ministerio de la Gobernación), antes del medio día del 31 de octubre próximo, poniendo un lema en el reverso y acompañándolos de una plica cerrada, que contenga el nombre y dirección del autor.

6.^a Este concurso no podrá declararse desierto, quedando excluidos automáticamente de él los artistas que interpongan una recomendación a los miembros del Comité de admisión, del Patronato central o del Jurado.

7.^a Todos los dibujos que se admitan a la clasificación quedarán propiedad del Patronato central, con el fin de que figuren en el Museo de cultura humanitaria que se proyecta; pero si más adelante, el Patronato decidiese reproducirlos, abonará a cada uno de los autores de los carteles respectivos una cantidad no superior a la de 500 pesetas.

8.^a El Patronato central se reserva el derecho de exponer en su totalidad o en parte los carteles admitidos a este concurso, en la exposición que durante el Congreso Internacional de Sociedades protectoras de animales se celebrará en Bruselas durante el próximo año.

En caso de que en dicho Congreso hubiese comprador para algún cartel, se pediría autorización a su autor para venderlo, y se le entregaría íntegro el importe de la venta o del premio que pudiese merecer.

Los autores de los carteles admitidos en este concurso tendrán el derecho de firmarlos, luego que se hayan otorgado los premios que se asignan en la base 4.^a

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, y procure asimismo la mayor publicidad posible en la prensa local.

Madrid, 19 de septiembre de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Gobernador civil de...

(“Gaceta” 20 septiembre 1934.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de septiembre de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 12 de septiembre de 1934.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Número de orden, 93.

Ayuntamiento, Alconchel de Ariza.

Población donde se crea definitivamente, Casco.

Escuela que se crea, una de párvulos.

Número de orden, 94.

Ayuntamiento, Fuentes de Jiloca.

Población donde se crea definitivamente, Casco.

Escuelas que se crean, una de niños y otra de niñas.

Madrid, 12 de septiembre de 1934.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio la noticia de que han sido autorizados a ingresar en Facultades distintas de la de Pedagogía de la Universidad Central, con objeto de ampliar conocimientos científicos, estudiantes que no están en posesión del correspondiente título de Bachiller, y deseando que la legislación vigente se cumpla en todas sus partes, se ordena:

1.º Que en lo sucesivo no se concedan autorizaciones que contravengan las disposiciones que marcan la necesidad de la posesión del título de Bachiller para ingresar en Facultad, necesidad reconocida desde el artículo 26 de la ley de 1857 hasta la Orden de 23 de noviembre de 1933; y

2.º Que los señores Decanos se sirvan el informar citar las disposiciones legales en que apoyen su dictamen, o especificarán que no existe legislación aplicable al caso informado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de septiembre de 1934.—P. D., Ramón Prieto.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 20 septiembre 1934.)

SECCION CUARTA

Núm. 4.523.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Matrícula de Industrial para 1935

CIRCULAR

El Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, aprobando las bases por que, en lo sucesivo, ha de regirse la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, dispone en su artículo 2.º que por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias, a fin de que las Administraciones de Rentas públicas en las capitales de provincia, y los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, en los pueblos respectivos, formen las matrículas que han de regir para la imposición, administración y cobranza de las contribuciones industrial y de comercio, en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Real decreto.

Se recuerda, por tanto, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del ramo, la obligación que tienen, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición, en la inteligencia que todos aquellos Secretarios que, precisamente el día diez de noviembre próximo, no hayan remitido a esta Administración de Rentas públicas la respectiva matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1935, quedarán "ipso facto" incurso en la penalidad establecida en el artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, en armonía con el artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de mayo de 1924, con la que queda conminado el incumplimiento de tan importante servicio, lo cual se determinará por el Ilmo. Sr. Dele-

gado de Hacienda y les será exigida, sin más aviso ni requerimiento, por la vía ejecutiva.

Las matrículas para el próximo ejercicio de 1935 deberán formarse a base de las del año actual, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

Primera. Lo dispuesto en la base once del Real decreto de 11 de mayo de 1926, notificado por disposición publicada en la "Gaceta de Madrid" de 21 del mismo mes, páginas 1.026 y 1.027, respecto a la base de población por que deberá tributar cada Municipio, advirtiendo que el número de habitantes de derecho de cada Municipio es el consignado en el censo de 1930, último publicado y en vigor en la actualidad, siendo de aplicación al caso presente, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del ramo y base anteriormente citada.

Segunda. Las tarifas hoy en vigor exclusivamente, son las aprobadas por Real orden de 22 de mayo de 1927, teniendo en cuenta, naturalmente, las modificaciones habidas con posterioridad a la citada disposición. Las matrículas se harán por riguroso orden de tarifas, sección, clases y epígrafes, no permitiéndose raspaduras ni enmiendas de ninguna clase.

Tercera. Las cuotas de esta contribución pueden gravarse con los mismos recargos, municipal, cobranza y 20 por 100 transitorio de años anteriores, teniendo presente para el recargo municipal los límites del 13 al 32 por 100 como máximo, y teniendo presente, además, para aquellas industrias que se ejercen en más de un término, lo dispuesto en la base cuarta del Real decreto-ley antes citado, en relación con el transitorio 389 del Estatuto municipal.

El recargo transitorio del 20 por 100 establecido exclusivamente sobre las cuotas del Tesoro, por ley de 11 de marzo de 1932, seguirá aplicándose en la forma que se hizo en las matrículas del año en curso; ajustándose en su liquidación al modelo consignado a continuación, y entendiéndose que este recargo no puede estar gravado con el municipal ni cobranza, pero que debe formar un todo con la liquidación en cada industrial y en el resumen total de cada matrícula:

Cuota del Tesoro.	Recargo municipal.	SUMA	5 p r 100 de cobranza	20 por 100 transitorio.	TOTAL	CORRESPONDE AL		
						Año.	Semestre.	Trimestre.
100	13	113	5'65	20	138'65	»	»	34'66

Cuarta. Se reflejarán en matrícula todas las altas y bajas habidas en el año en curso, con posterioridad a la formación de la matrícula vigente, por estar todas ellas liquidadas y aprobadas por esta Administración, haciendo lo mismo con todas aquellas altas y bajas de años anteriores que no hayan surtido efecto en las matrículas anteriores por cualquier circunstancia casual e imprevista.

Quinta. Las industrias en ambulancia, que son las comprendidas en la clase 4.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª no deben incluirse en matrícula, como tampoco los médicos y los espectáculos. Las primeras tributan por patente en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del vigente Reglamento del ramo; los médicos tributan conforme a la Real orden de fecha 14 de julio de 1926, y los espectáculos tributan por funciones declaradas en altas, en las que se practica liquidación por las funciones en las mismas altas declaradas y por una sola vez.

Acerca de las industrias en ambulancia, debo advertir a los señores Alcaldes y Secretarios, que solamente vienen obligados a tributar por patente las comprendidas en la clase 4.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, pues las comprendidas en las clases tercera, segunda y primera, deben figurar en matrícula, no pudiendo ejercerse más que en la localidad donde habitualmente resida el industrial, por ser industrias fijas; por consiguiente, todos aquellos industriales que, durante el próximo ejercicio de 1935, obtengan patente de ambulancia para el ejercicio de industrias comprendidas en las clases primera, segunda y tercera de la sección tercera de la tarifa primera, se considerarán fuera de la ley, obligándoles a presentar su alta correspondiente como industria fija, sin derecho a la devolución de las cantidades que hubieren satisfecho por patente.

Sexta. En los pueblos donde se hayan formado expedientes y los industriales no se hayan dado de

baja en la industria expedientada, se llevarán éstos a la matrícula con la industria o industrias origen del expediente, y si éste fué hecho por elevación de clase (diferencia), se llevará a tributar la nueva industria, dando de baja y eliminando, por tanto, de la matrícula, la industria ejercida, y por la cual tributaba con anterioridad a la formación del expediente.

Séptima. Con el fin de que la matrícula a formar sea una realidad y su importe sea real y efectivo, se incluirán en la misma todos aquellos industriales que en el momento de empezar los trabajos de formación del expresado documento cobratorio, ejerzan alguna profesión, arte u oficio sujeto a tributación, aunque no hayan presentado, de antemano, su alta correspondiente, de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento en su artículo 115, debiendo invitarles previamente y de oficio a cumplir este requisito, procediendo, caso de negarse a ello, en la forma establecida en el Real decreto de 3 de febrero de 1925, en sus artículos 1.º y 2.º

Asimismo, serán eliminadas de las respectivas matrículas todos aquellos industriales que, por haberse ausentado de la localidad unos, y otros por haber fallecido, cesaron, de hecho, en el ejercicio de sus industrias. Estas alteraciones se justificarán por medio de certificación, que, expedida por la Alcaldía respectiva, se unirá a la matrícula, en cuya certificación se expresará, de una manera clara y precisa, la causa que motivó la exclusión.

Octava. Las Sociedades que ejerzan alguna industria y no estén acogidas a la tributación del nueve por mil, y sus capitales sean inferiores a dos millones de pesetas, deben de ser incluidas en matrícula con la industria ejercida.

Novena. Debo llamar, especialmente, la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, acerca del especial cuidado que deben tener al aplicar las cuotas a las industrias, muy principalmente de la tarifa tercera, que la tengan señalada por unidades tributarias, tales como molinos de harinas, sierras de cinta o circulares, fábricas de harinas, fábricas de electricidad, hornos de teja y ladrillos, fábricas de aceite, de jabón, de vinos, de lejía, conducción de viajeros en carruajes tirados por caballerías, etc., consignense estas unidades en la matrícula, en la casilla destinada a la "Industria", expresando con todo detalle el número de unidades, por ser ellas la base para la rectificación de las respectivas cuotas del Tesoro.

Además, todas aquellas industrias que empleen como motor de los elementos de fabricación, fuerza hidráulica (salto de agua), tributarán, además de la cuota que les corresponda por su industria principal, con un recargo del 15, 10 y 5 por 100, que se consignará en la casilla de "Industria" con la denominación de "Por empleo de fuerza hidráulica", en la siguiente forma: si el caudal de agua fuese bastante para trabajar seis meses o más al año, sin necesidad de emplear motores auxiliares mecánicos de gasolina, etc., el recargo será el 15 por 100 de la cuota que se haya asignado a la industria principal; si el agua sólo puede utilizarse más de tres meses y menos de seis, será el recargo, en este caso, el diez por ciento de la cuota antedicha, y, finalmente, si solamente puede utilizarse el salto de agua unos tres meses o menos, entonces el recargo quedará reducido al cinco por ciento de la cuota citada.

Los que tengan motores aplicados a industrias de la tarifa cuarta, pasan a la tarifa tercera por el motor y, además, en la tarifa cuarta, por las herramientas a mano, o sea por el oficio.

Décima. Los contratistas que lo sean con los

Ayuntamientos, de los servicios de macelo, pesas y medidas, etc., tributarán por la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe 26, consignando en la casilla de "Industria", además de la clase de servicio adjudicado, el importe del contrato por el que tal adjudicación les fuere otorgada, asignándoles como cuota del Tesoro el 1'35 por 100 del importe del contrato; y los que lo sean de pesas y medidas tributarán, además del 1'35 por 100 del importe de dicho contrato, por la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 3.ª, epígrafe 2.º, con cuota para el Tesoro de 103'50 pesetas más los recargos ordinarios, sin que estas liquidaciones vayan en modo alguno englobadas en una sola, sino que cada una de ellas se llevará a tributar en su tarifa, sección y clase correspondiente.

En aquellos pueblos en que los expresados servicios se lleven a cabo por administración directa del Municipio, deberá figurar la Corporación municipal en la matrícula, consignando como cantidad a gravar con el 1'35 por 100 en sustitución del importe del contrato.

Undécima. La continua experiencia, sacada de la práctica de los años anteriores, ha advertido a esta Administración que muchas matrículas, sin adolecer de defectos esenciales, son objeto de devolución a los respectivos Ayuntamientos para su rectificación, por no ajustarse en la forma a las instrucciones dadas en circulares anteriores a este servicio, y para que en el próximo ejercicio de 1935, puedan ser subsanados, advierto que la tributación de las vacas lecheras fué modificada por Real orden de 25 de mayo de 1929; los vendedores de carnes frescas, cuando en la localidad no haya abastecedores del epígrafe 36, de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, de los cuales no puedan adquirir la carne para surtir sus establecimientos, deberán tributar por el epígrafe 15 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, y no por la clase 12.ª, donde erróneamente los clasifican algunos Alcaldes, y lo mismo los que matan carne por su cuenta para venderla en su establecimiento; los cafés, en que el precio de la taza, comprendido el café, leche y azúcar, no exceda de 0'35 pesetas, tributarán por la clase 9.ª, de la tarifa 1.ª, y no por la clase 12.ª; las tahonas o fábricas de pan que tengan amasadoras, cilindro y horno, tributarán separadamente por cada elemento de los expresados, advirtiéndose que, en este caso, el horno debe tributar por la tarifa 3.ª y no por la tarifa 4.ª, según claramente se ordena en los epígrafes 46 de la clase 6.ª de la tarifa 4.ª y epígrafe 103 de la clase séptima de la misma tarifa cuarta.

Duodécima. La matrícula o relación de industrias de cada localidad deberá hacerse por riguroso orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes, según dispone el vigente Reglamento del ramo; no englobando, bajo ningún concepto, en una misma liquidación, industrias correspondientes a tarifas distintas, aunque sean ejercidas por un mismo industrial, en un mismo local, y los elementos empleados en ellas, sean o estén íntimamente relacionados; como tampoco se refundirán en una sola liquidación las correspondientes a elementos tributarios clasificados en tarifas distintas o en distintos epígrafes de una misma tarifa y sección, aunque se empleen en una misma industria y por un mismo contribuyente. Así, por ejemplo: los practicantes que, a la vez, ejerzan oficio de barberos, tributarán en la tarifa segunda como practicantes, y en la tarifa cuarta como barberos, con el 50 por 100 de la cuota últimamente citada; los carpinteros y carreteros que tengan máquinas de trabajar la madera, tributarán por la tarifa 3.ª por las dichas máquinas, y además por la tarifa cuarta de su industria de ebanistas,

carpinteros o herreros, teniendo presente además, para los carreteros, que las máquinas empleadas en su industria se clasifican en los epígrafes 1.º, 2.º y 3.º de la clase cuarta de la tarifa tercera, tributan con el 25 por 100 de la cuota de tarifa, según Real orden de fecha 3 de marzo de 1928, y lo mismo se advierte respecto a las sierras de cinta y circulares empleadas en estos talleres, las cuales, si se utilizan exclusivamente para uso del taller, tributan con el 50 por 100 en las carpinterías y ebanisterías, y con el 25 por 100 en los carreteros, cuyo extremo, a pesar de advertirse en sucesivas y anteriores circulares recordando este servicio, pocos o ninguno de los endargados de confeccionar las respectivas matrículas tienen en cuenta, originando con ello, durante el año de vigencia del citado documento cobratorio reclamaciones que entorpecen la marcha de los servicios encomendados a esta Administración.

Décimotercera. Deberán formarse, según dispone el Real decreto de 2 de mayo de 1926, los siguientes ejemplares de matrícula: uno, el original, que queda en esta Administración; otro, que se remite al respectivo Ayuntamiento una vez aprobado, y la lista cobratoria que se entrega a la Recaudación con los recibos correspondientes para el cobro de los mismos.

Décimocuarta. Los recibos cuyo importe total, comprendida la cuota con todos los recargos, incluso el 20 por 100 transitorio, no exceda de 10 pesetas, serán anuales; los que sean de 10 pesetas y no excedan de 20, serán semestrales, y los que excedan de 20 pesetas se cobrarán por trimestres, consignándose unos y otros en la matrícula en las casillas correspondientes. Ello, no obstante, las liquidaciones de las industrias correspondientes a la sección 3.ª, clase 1.ª, segunda y tercera de la tarifa 1.ª, son todas anuales, sea cualquiera su importe total.

consignante no se prorratearán por trimestres, sino que su importe total se consignará en la casilla correspondiente al año, para extender el recibo anual y cobrarse su importe de una sola vez. Otro de los errores en que se incurre con frecuencia por las Alcaldías y Secretarías al confeccionar las matrículas, es el de hacer anuales recibos o liquidaciones que, aunque son de cuota irreducible, deben cobrarse, y, por tanto, prorratearse por trimestres, tales como las correspondientes a los especuladores de cereales, frutos de la tierra, fábricas de gaseosas, molinos de harinas, etc., etc. Estos industriales, aunque, como queda expuesto, vengan obligados a tributar todo el año de vigencia de la matrícula, por tratarse de la irreducibilidad de su cuota, no obstante deben tributar por trimestres y no de una sola vez; error este muy principal, que se espera será subsanado en lo sucesivo.

Décimoquinta. Terminada la matrícula, se exhibirá al público, por un plazo de diez días, anunciándose esta circunstancia en el "Boletín Oficial" de la provincia y por los medios que cada Ayuntamiento tenga costumbre de emplear para hacer públicas las disposiciones del mismo, al objeto de que puedan ser examinadas por cuantos así lo deseen y presentar contra ella las alegaciones o reclamaciones que estimen pertinentes contra inclusiones indebidas u omisiones en ella cometidas.

Décimosexta. Acerca de este extremo advertiré a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que el Real decreto de fecha 3 de febrero de 1925 y el artículo 78 del vigente Reglamento de la Inspección, ordenan que una copia debidamente autorizada de la matrícula indus-

trial y de las alteraciones habidas con posterioridad a la formación y aprobación del referido documento cobratorio se halle permanentemente expuesta al público en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento, para que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, y presentar las denuncias o reclamaciones consiguientes contra industriales que, ejerciendo industrias tributarias, hayan dejado de ser incluidas en las mismas, con perjuicio del Tesoro y de los restantes industriales de buena fe que cumplen fiel y exactamente sus deberes tributarios, ya que este documento es público, castigándose esta omisión con la multa de cinco a cien pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto municipal vigente.

Décimoséptima. Dividida la tarifa 1.ª en tres secciones, es preciso en el cuerpo de la matrícula vayan éstas por separado, no englobando en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizarán separadamente una de otra, de manera que pueda apreciarse en un momento dado el importe de cada sección, sin necesidad de operación alguna aritmética. Ello, no obstante, en el resumen final de la matrícula se consignará, en las casillas correspondientes a la tarifa 1.ª, en su total general, el importe total de la misma, englobados los totales parciales de las tres secciones que la integran.

Requisito es este tan indispensable, que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de él, y será devuelta para su rectificación tantas veces cuantas adolezca de este defecto.

Décimooctava. Documentos que deberán unirse a la matrícula: 1.º Una certificación en la que se hará constar:

a) Que la matrícula ha estado expuesta al público el plazo señalado por la presente circular y resultado de la exposición.

b) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, haya acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro, dentro de los límites expresados en la observación 3.ª, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 12 de junio de 1911, artículo 6.º del Reglamento del ramo y base 4.ª del R. D. de 11 de mayo de 1926, expresando la fecha de la sesión en que tal acuerdo fué tomado.

c) Que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad que en ella o en su término municipal ejercen alguna industria, profesión, arte u oficio, sujetos a tributación por este concepto.

d) El nombre y dos apellidos del médico o médicos que prestan asistencia facultativa en la localidad, expresando el domicilio habitual de los mismos.

e) Si en la localidad o en su término municipal se celebran o no ferias o mercados, expresando, en caso afirmativo, si éstos son semanales, quincenales o mensuales, así como también si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando de detallar el nombre de las respectivas vías de comunicación y de expresar, caso de que la población sea estación férrea, si es solamente de tránsito, si de ella arrancan, empalman o bifurcan otras vías férreas y cuales sean éstas, datos todos ellos necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, especialmente de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, tales como especuladores, almacenistas, etc., etc.

2.º Una relación certificada de los industriales que se dediquen al ejercicio de industrias en am-

bulancia (tarifa 1.^a, sección 3.^a, clase 4.^a), expresando sus nombres y dos apellidos y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, en los pueblos donde no haya industriales de esta clase, se dará negativa.

3.º Una relación de industriales individuales, "no sociedades", que satisfagan anualmente: al Tesoro, una cuota (sumadas todas las cuotas parciales en que figuren inscritos en matrícula) mayor de 1.500 pesetas.

4.º Una relación certificada de los locales destinados a la celebración de espectáculos públicos, de cualquier clase que éstos sean, en la que se hará constar:

- a) Nombre comercial del local.
- b) Calle y número donde se halle situado.
- c) Nombre y dos apellidos del propietario del inmueble y su domicilio.
- d) Nombre y dos apellidos del industrial que lo explote y domicilio habitual del mismo.
- e) Aforo del local, expresando con toda claridad y con la debida separación, las distintas clases de localidades que los integran, número de asientos en cada clase de localidad y metros cuadrados del patio y butacas.

5.º Relación de las sociedades que ejerzan alguna industria y tengan un capital superior a dos millones de pesetas, entendiéndose que esta relación deberá ser puramente nominal, es decir, que expresará exclusivamente el nombre de la entidad y la industria o industrias por la misma ejercidas, pero sin practicar liquidación de ningún género, por estar exentas de tributación por este concepto y ser este dato solamente estadístico.

Dispuesta esta oficina a hacer cumplir estrictamente cuanto por la presente circular se ordena y a que en la confección de las matrículas para el próximo ejercicio de 1935 se observen escrupulosamente todas y cada una de las prescripciones en la misma insertas, advierto a los señores Alcaldes y Secretarios encargados de confeccionarlas, que devolveré sin aprobar todas aquellas matrículas que no se ajusten en absoluto a cuanto expuesto queda, exigiéndoles asimismo y sin más aviso las responsabilidades que procedan si por incumplimiento de lo ordenado en la presente circular se retrasara la aprobación de las respectivas matrículas y la cobranza de la contribución industrial más allá de los plazos marcados en el Reglamento del ramo.

Del celo, laboriosidad y suficiencia demostradas en ejercicios anteriores por los señores Alcaldes y Secretarios en el desempeño de este servicio, espero que todas las matrículas sean confeccionadas escrupulosamente, ateniéndose en absoluto a cuanto se ordena en la presente circular, unidos a la misma cuantas certificaciones, relaciones y demás documentos que se indican en la misma, y reintegradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del ramo, en relación con la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932, obrarán en poder de esta Administración de Rentas públicas, sin necesidad de nuevo recordatorio, antes del día 10 de noviembre próximo, al objeto de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las mismas dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1934. — El Administrador de Rentas públicas, Agapito Velasco.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Secretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Circulares.

Convocado en 8 de agosto último concurso voluntario entre Instructoras de Sanidad para proveer plazas vacantes y sus resultas en los Servicios de Tuberculosis e Higiene rural, y hallándose en la actualidad vacante la plaza del Centro secundario de Higiene rural de Alcoy.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que la citada vacante quede incluida en dicho concurso, pudiendo las aspirantes (cuyas circunstancias se determinan en la mencionada Circular de 8 de agosto próximo pasado) presentar sus instancias en el Registro general de la Dirección general de Sanidad en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid".

Asimismo las concursantes D.^a Elvira Iglesias Pozo, D.^a Elvira García Aynat y D.^a Petra Justa Domínguez Calvo deberán completar en dicho plazo los informes a que hace referencia la susodicha Circular.

Y por no acogerse a lo dispuesto en la norma primera de la repetida disposición, esta Subsecretaría ha tenido a bien desestimar la instancia presentada por D.^a Desamparados Romero Salanova.

Madrid, 18 de septiembre de 1934.—El Subsecretario, José Pérez Mateos.

("Gaceta" 19 septiembre 1934)

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para la provisión de las plazas de Médico Jefe del Dispensario Antituberculoso de León y Médicos ayudantes de los de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Coruña, Santander, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Alicante, Murcia, Córdoba, Huelva, Orense, Vitoria, Huesca, Zamora, Salamanca, Cáceres y León, dotadas con el haber anual de 6.000 y 4.000 pesetas, respectivamente, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto 11, Sección 9.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposiciones serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad, hasta las catorce del día 3 de octubre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o

académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que deseen alegar.

3.^a Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 50 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición.

4.^a El Tribunal que ha de juzgar el concurso oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Víctor María Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones Sanitarias.

Vocales: D. Julio Blanco Sánchez, Dr. del Sanatorio "Lago"; D. Pedro Zarco Bohorques, Dr. del Sanatorio de Valdelatas; D. Antonio Crespo Alvarez, Director del Dispensario antituberculoso del distrito del Hospital, y D. José de Retes Blanco, Dr. del Sanatorio Antituberculoso de Las Peñuelas, y como suplente, D. Felipe García Triviño.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.^a Se considerarán méritos.

El haber desempeñado plazas análogas, con el informe favorable de los Jefes de las dependencias.

6.^a Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.^o Un ejercicio escrito que consistirá en la exposición de los trabajos y publicaciones sobre la especialidad realizados por el opositor.

2.^o Un ejercicio práctico a juicio del Tribunal.

7.^a Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas concursadas.

8.^a Para la elección de plazas se tendrá en cuenta el número obtenido por el concursante y su residencia.

9.^a El expediente de concurso-oposición será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, e informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Madrid, 15 de septiembre de 1934.—El Subsecretario, José Pérez Mateos.

("Gaceta" 19 septiembre 1934.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para la provisión de las plazas de otorrinolaringólogos de los Dispensarios antituberculosos de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Coruña, Santander, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Alacant, Murcia, Córdoba, Huelva, Orense, Vitoria,

Huesca, Zamora, Salamanca, Cáceres y León, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.^o, artículo 1.^o, agrupación 6.^a, concepto 11, Sección 9.^a, Subsección 2.^a del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.^a Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.^a Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad hasta las catorce del día 3 de octubre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de su aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que deseen alegar.

3.^a Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 50 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición.

4.^a El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Víctor María Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones Sanitarias.

Vocales: D. Arsenio Arana Tarancon, Médico otorrinolaringólogo de las Instituciones Sanitarias, y D. Cristóbal Giménez Encinas.

Y como suplente D. Enrique Ager Muguerza, Médico otorrinolaringólogo de los Dispensarios antituberculosos de Madrid.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.^a Se consideran méritos:

El haber desempeñado plazas análogas, con el informe favorable de los Jefes de las dependencias.

6.^a Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.^o Un ejercicio escrito, que consistirá en la exposición de los trabajos y publicaciones sobre la especialidad realizados por el opositor.

2.^o Un ejercicio práctico, a juicio del Tribunal.

7.^a Para la adjudicación de plazas se tendrá en cuenta el número obtenido en el concurso-oposición por el concursante y su residencia.

8.^a Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal

elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas concursadas, haciéndose constar que los concursantes que resulten designados deberán prestar sus servicios en todos los dependientes de la Inspección provincial de Sanidad.

9.ª El expediente del concurso-oposición será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Madrid, 15 de septiembre de 1934.—El Subsecretario, José Pérez Mateos.

(“Gaceta” 19 septiembre 1934.)

SECCION SEXTA

ARDISA

Núm. 4.541.

El día 27 del actual, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de leñas del monte “Garules”, de este término, bajo las condiciones que se publican en el plan general de aprovechamientos, consignado en el “Boletín Oficial” extraordinario del día 11 de agosto último, el que se halla de manifiesto.

Ardisa, 20 de septiembre de 1934. — El Alcalde, Ramón Polo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.544.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en expediente seguido en este Juzgado para ejecución de acto de conciliación, celebrado en el Jurado Mixto de Zapateros de esta capital, a instancia de los obreros Antonio Portolés y otros, contra el patrono Lorenzo Manero, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento y que con su tasación se describen en el edicto publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia, número 183, correspondiente al día cuatro de agosto último, anunciando la primera subasta.

Dicha tercera subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia 64, duplicado, el día diez de octubre próximo y hora de las diez de su mañana, haciéndose las mismas advertencias y bajo iguales condiciones que en el expresado edicto anunciador de la primera subasta se hacían constar, excepto la dicha de ser esta tercera sin sujeción a tipo.

Dado en Zaragoza, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Luis de Paz. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.531.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en el sumario 343-1934, sobre hurto de una cartera con dinero a Pedro Monserrat, se cita a los individuos de oficio limpiabotas,

conocidos por los apodos “El Chato”, “El Foca” y otro que les acompañaba y cuyos actuales domicilios se ignoran, y que estuvieron haciendo compras en el almacén de dicho perjudicado el día tres del actual, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el “Boletín Oficial” de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, para ser oídos por el hecho indicado, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 4.532.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito núm. 3, de esta Ciudad, en la ejecución de la causa núm. 1.119 de 1932, sobre robo, contra Francisco de la Cruz Vinagre, Deogracias Munilla Becerra y Alfredo Aguilar Adrián, se expide la presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, y por la que se cita a dichos procesados, en ignorado paradero, a fin de notificarles la sentencia recaída y constituirse en prisión, en término de quinto día.

Cumpliendo lo acordado, expido la presente en Zaragoza, a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, V. Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 4.537.

COSIUEDA

D. Pablo Tejero López, Juez municipal de Cosuenda (Zaragoza);

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por concurso libre, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la “Gaceta de Madrid” y “Boletín Oficial” de esta provincia y con los derechos de arancel.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, serán presentadas en este Juzgado durante dicho plazo; haciéndose constar que este pueblo consta de 1.001 habitantes de derecho y 936 de hecho, y que el concurso se resolverá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero último.

Dado en Cosuenda, a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Juez municipal, Pablo Tejero.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

“Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.”, comunica a sus accionistas que, a partir de quince de octubre próximo, se distribuirá por la Caja social un dividendo a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso, cuya cuantía es del cuatro por ciento (veinte pesetas a las acciones números 1 al 56.000, y diecinueve pesetas con cincuenta céntimos, a los números 56.001 al 64.000), contra cupón número treinta y cinco de tales acciones.

Zaragoza, veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Director-gerente, Juan de Lasarte y Karr.

TIP. HOGAR PIGNATELLI